

Señores

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**

[j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTES:** RUBIÁN GÓMEZ AGUDELO Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** ÁNGEL EDISON CARO SOLANO Y OTROS.  
**RADICADO:** 660013103003-**2022-00008**-00.

**ASUNTO: AMPLIACIÓN DE REPAROS**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y, acto seguido, procedo a **AMPLIAR LOS REPAROS** contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, respecto de la cual oportunamente interpusé **RECURSO DE APELACIÓN** que así fue concedido. Dichos reparos los sustentaré ante el superior.

## I. OPORTUNIDAD y PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 322 numeral 3 inciso del Código General del Proceso, amplió los reparos manifestados dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización de la misma:

*“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)”*

Página 1 de 15

En el caso en concreto, la audiencia mediante la cual se dictó sentencia oral se llevó a cabo el 27 de octubre de 2023, allí se interpuso el recurso y se manifestó la ampliación de los reparos de forma escrita, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

## II. REPAROS CONCRETOS

### 1. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VALORÓ EXCESIVAMENTE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LA PARTE ACTORA

Ponemos de presente que los perjuicios morales fueron valorados de forma excesiva y desproporcionada, además, desconociendo los baremos jurisprudenciales de antaño fijados por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior toda vez que sólo había un demandante que estuviera en primer grado de consanguinidad respecto de uno de los causantes, los demás demandantes estaban en segundo y tercer grado de consanguinidad. Sin embargo, el fallador les reconoció a varios demandantes el tope dispuesto por la Corte Suprema de Justicia para familiares de primer grado de consanguinidad.

En efecto, si bien el reconocimiento de esta tipología está sujeta al arbitrio del juez, lo cierto es que para su reconocimiento deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que fueron realmente acreditadas en el expediente y que permiten evidenciar con certeza el verdadero alcance del daño, y en todo caso, no deben exceder injustificadamente los parámetros ya establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “(...) constituye un «regalo u obsequio» (...)” por el contrario se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”<sup>1</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia. En este orden de ideas, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño,

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 22 de octubre de 2021 con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 47.472.181) a la cónyuge e hijos de la persona fallecida, es decir, únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad.

En otro penoso caso que resulta similar al presente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020 con proceso radicado No. 2011-00020-01 decidió reconocer la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000) a la cónyuge e hijos por concepto de daño moral por la muerte de un hombre en un accidente de tránsito.

En cuanto a las sumas de dinero reconocidas a los demandantes con ocasión al fallecimiento de Elizabeth Gómez Ruíz (q.e.p.d.), sin tener en cuenta los criterios jurisprudenciales, el *a quo* reconoció por concepto de daños morales la suma de \$ 60.000.000 para cada uno de los cuatro (4) hermanos de la señora Elizabeth Gómez Ruíz (q.e.p.d.), quienes están en **SEGUNDO** grado de consanguinidad con la causante. No tiene sentido alguno que para el señor Rubián Gómez Agudelo (q.e.p.d.) quien era el padre de Elizabeth Gómez Ruíz (q.e.p.d.) y estaba en **PRIMER** grado de consanguinidad con la causante, se le haya reconocida la suma \$ 60.000.000 y que la misma suma se reconozca para los hermanos de la occisa, estando en grados de consanguinidad diferentes.

Por otro lado, en cuanto a las señoras Leidy Milena Peña Betancourt y Gloria del Carmen Marulanda Betancourt, se reconoció sin ninguna razón, la suma de \$ 10.000.000 para cada una de ellas en razón al “grado de afinidad”. Nótese que en la motivación de la sentencia ni siquiera se argumenta la razón por la que dichas demandantes son merecedoras de tal suma de dinero. Además, como no se logró probar que entre los causantes existiera una unión marital de hecho, no es posible concluir que existe un grado de afinidad entre la señora Elizabeth Gómez Ruíz (q.e.p.d.) y los familiares de Harold Orlando Peña Betancourt (q.e.p.d.).

En cuanto a las sumas de dinero reconocidas a los demandantes con ocasión al fallecimiento de Harold Orlando Peña Betancourt (q.e.p.d.), sin tener en cuenta los criterios jurisprudenciales, el *a quo* reconoció por concepto de daños morales la suma de \$ 60.000.000 para cada uno de las dos (2) hermanas del señor Harold Orlando Peña Betancourt (q.e.p.d.), quienes están en **SEGUNDO** grado de consanguinidad con el causante. Además de lo anterior, para Janeth Bibiana Vélez Marulanda, Mónica Vallejo Peña y María Johanna Marulanda García, sobrinas del causante, se reconoció la suma de \$ 30.000.000 estando en **TERCER** grado de consanguinidad con él.

Por otro lado, en cuanto a los señores Rubián Gómez Agudelo, Gloria Madeleine Gómez Ruiz, Wilmer de Jesús Gómez Ruiz, Diber Daniel Gómez Ruiz y Óscar Didier Gómez Ruiz se reconoció sin ninguna razón justificada probatoriamente, la suma de \$ 10.000.000 para cada uno de ellos en razón al “grado de afinidad”. Nótese que en la motivación de la sentencia ni siquiera se argumenta la razón por la que dichos demandantes son merecedores de tal suma de dinero. Además, como no se logró probar que entre los causantes existiera una unión marital de hecho, no es posible concluir que existe un grado de afinidad entre el señor Harold Orlando Peña Betancourt (q.e.p.d.) y los familiares de Elizabeth Gómez Ruíz (q.e.p.d.).

Por lo dicho, debe advertirse que la tasación que realizó el despacho no sólo es desproporcionada frente al padre de una de las víctimas directas, sino con mayor razón frente a los familiares de segundo y tercer grado de consanguinidad de las víctimas. Así, es claro que en el presente caso no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia.

## **2. EL A QUO RECONOCIÓ EQUIVOCADAMENTE EL CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE**

El fallador de primer grado reconoció valores a los demandantes sin acreditar quién hizo los supuestos pagos, además, reconoció sumas de dinero que ni siquiera tenían relación con el presente proceso. Además, en la parte resolutive del fallo, ni siquiera se indica bajo qué concepto se deben hacer determinados pagos.

En fallador de primer grado, en la parte resolutive de la sentencia indicó, de forma literal, lo siguiente:

*“Perjuicios materiales:*

*Para los sucesores procesales del señor Rubián Gómez Agudelo, sus hijos, Gloria Madeleine Gómez Ruiz, Wilmer de Jesús Gómez Ruiz, Diber Daniel Gómez Ruiz y Óscar Didier Gómez Ruiz, la suma de \$ 3.760.230.*

*Por lucro cesante consolidado y futuro:*

*Para el señor Rubián Gómez Agudelo, padre de la occisa, hoy sucesores procesales sus hijos, Gloria Madeleine Gómez Ruiz, Wilmer de Jesús Gómez Ruiz, Diber Daniel Gómez Ruiz y Óscar Didier Gómez Ruiz, la suma de \$ 9.509.955.*

*Por daño emergente en favor de Óscar Didier Gómez Ruiz, la suma de \$ 1.513.149”.*

Como se logra observar, el *a quo* comienza indicando que va a abordar los perjuicios materiales y seguidamente ordena el pago de la suma de \$ 3.760.230 sin explicitar bajo qué concepto se debe pagar dicha suma de dinero. Para luego ordenar el pago de \$ 9.509.955 por concepto de lucro cesante y finalmente, por concepto de daño emergente ordena el pago de \$ 1.513.149 a favor de Óscar Didier Gómez Ruiz. Como se logra observar, en la sentencia atacada no existe coherencia frente a qué concepto específicamente obedece el pago de la suma \$ 3.760.230.

Puntualmente, respecto de los documentos que se presentan para soportar esta tipología de daño, consistentes en facturas de venta emanadas de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, el peritaje pagado al señor José Alexander Caicedo, el recibo de la Cámara de Comercio de Pereira, facturas de venta emanadas de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, recibo de venta del establecimiento de comercio “Copyalpasso”, constancias de consignaciones a cuenta de recaudo del banco ScotiaBank Colpatria S.A., recibo de pago impuesto predial unificado, no se tiene certeza de quién las pagó por lo que se desconoce a quién correspondió su erogación, por lo que no pueden tenerse como un daño cierto y real. En consecuencia, no pueden ser reconocidos como daño emergente.

Adicional a lo anterior, los gastos antes referenciados corresponden a la carga de la parte demandante de presentar la demanda y probar su dicho, por lo tanto, dichos valores son

incluidos en la liquidación de costas procesales por parte del despacho, las cuales fueron tasadas en primera instancia por la suma de \$ 20.000.000, por lo tanto, las sumas de dinero que fueron reconocidas por concepto de daño emergente deberían quedar subsumidas dentro de la liquidación de costas que hizo el despacho en primera instancia.

Además de lo anterior, hay valores que son cobrados en este proceso y que nada tienen que ver con el mismo, como la declaración extraprocesal para cobro del SOAT, pues como se observa, su finalidad era el cobro de un SOAT y eso nada tiene que ver con la responsabilidad civil extracontractual que aquí se persigue.

Como se ha establecido de antaño, el daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios.

A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

*“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (…)”<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, además de ser completamente improcedente el reconocimiento de daño emergente, el juzgado lo hizo sobre valores que no existe certeza quién los pago y sobre

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

conceptos que son totalmente ajenos a este proceso, además, los valores deberían quedar subsumidos por la liquidación de costas procesales que hizo el despacho en primera instancia.

### **3. EL A QUO RECONOCIÓ EQUIVOCADAMENTE EL CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**

El despacho de primera instancia se equivocó al reconocer este concepto indemnizatorio porque no se logró probar que el señor Rubián Gómez Agudelo (q.e.p.d.) dependiera económicamente de la señora Elizabeth Gómez Ruíz (q.e.p.d.) y, además, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor del señor Rubián Gómez Agudelo (q.e.p.d.) evidencia que sí tenía un sustento mensual.

En la parte resolutive de la sentencia se dijo que:

*“(...) Por lucro cesante consolidado y futuro:*

*Para el señor Rubián Gómez Agudelo, padre de la occisa, hoy sucesores procesales sus hijos, Gloria Madeleine Gómez Ruiz, Wilmer de Jesús Gómez Ruiz, Diber Daniel Gómez Ruiz y Óscar Didier Gómez Ruiz, la suma de \$ 9.509.955 (...)*”

Los argumentos del *a quo* para reconocer esta tipología de perjuicio fueron sólo dos: (i) Que el señor Rubián Gómez Agudelo dependía económicamente de la causante y (ii) con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor Rubián Gómez Agudelo, entonces era merecedor del lucro cesante.

Sobre el primer argumento, debe decirse que no quedó acreditada la dependencia económica del señor Rubián Gómez Agudelo (q.e.p.d.) en cabeza de su hija Elizabeth Gómez Ruíz (q.e.p.d.), de hecho, en el testimonio de la señora Leidy Johana Zuleta Rincón, compañera permanente de Wilmer de Jesús Gómez Ruiz, dijo que todos los hijos le daban una cuota al señor Rubián Gómez Agudelo (q.e.p.d.), pero ni siquiera sabía el monto de la misma y también manifestó que tal suma de dinero no era mensual sino ocasional, por lo que se evidencia que el mencionado señor no dependía económicamente de sus hijos. Por

otro lado, también quedó acreditado a través de los testimonios que el señor Rubián Gómez Agudelo (q.e.p.d.) trabajaba y era agricultor, generando sus propios ingresos.

Sobre el segundo argumento, el *a quo* adujo que el señor Rubián Gómez Agudelo (q.e.p.d.) devengaba una pensión de sobreviviente, al respecto se deberá advertir que esta situación únicamente evidencia que el referido demandante sí tenía un ingreso mensual que seguiría recibiendo hasta su fallecimiento, es decir, de forma vitalicia. Por lo anterior, no hubo un menoscabo económico y por el contrario, implicaría un doble pago a favor de dicho demandante.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del***

**daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)**<sup>3</sup>.  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

*“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

*“(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)*<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios.

#### **4. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR EN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA**

El fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del código de comercio, como las aplicables del código civil, por la remisión que a este último hace a aquel en el artículo 822; al desconocer la premisa según la cual el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. Así las cosas, en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento necesario para dejar las cosas en estado igual antes del siniestro.

En efecto, el Juzgado vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro. Como se señaló anteriormente el perjuicio moral y fue estimado en manera sobredimensionada, lo que lleva consecuentemente a generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora. Además, era completamente improcedente el reconocimiento de daño emergente y lucro cesante.

A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes:

*“(...) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expropiación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (...)”<sup>5</sup>.*

<sup>5</sup> Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35

Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia, llevando a un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora.

## **5. EL A QUO DETERMINÓ RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA PASIVA A PESAR DE LA INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA**

En la sentencia de primera instancia se valoraron documentos que nacieron únicamente de lo consignado en el IPAT para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Los demás documentos obrantes en el expediente simplemente recopilan la información vertida en ese IPAT, por lo tanto, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 26 de septiembre de 2020. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

*“(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en*

*Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)*

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

*“(...) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*

*El informe contendrá por lo menos:*

*Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

*Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

*Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*

*Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*

*Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*

*Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

*Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*

*Descripción de los daños y lesiones.*

*Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

*Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

*En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse*

*falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.*

*El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.*

*El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)*”.

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

*“(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

*En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.*

*Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo (...)*”.

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 26 de septiembre de 2022. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos.

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presenció. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presenció los hechos.

Por otro lado, los demás documentos obrantes en el expediente, como el Informe Pericial de Física Forense, Informe Investigador de Campo FPJ 11 y demás documentos son realizados con base en el IPAT.

Por lo tanto, ante la ausencia probatoria y de que el IPAT no puede ser tenido como único medio de prueba pues el mismo plasma una hipótesis, se evidencia la ausencia probatoria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que se basa el presente proceso, por lo tanto, no es posible configurar el nexo causal indispensable para acreditar la responsabilidad civil pretendida.

### III. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia oral del 27 de octubre de 2023,

Página 14 de 15

notificada por estrados y proferida por este despacho, para efectos de que el Honorable Tribunal revoque en su totalidad esta sentencia.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.